

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.352

Santiago, 15 de marzo de 2006.-

SEÑOR GERENTE:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulos 12-1, 12-3, 12-4 y 12-9.

Activos ponderados por riesgo, límites de crédito y relación de operaciones activas y pasivas. Modifica instrucciones.

A fin de establecer criterios de medición que armonicen con los cambios en los tratamientos contables para los instrumentos financieros, dispuestos en la Circular N° 3.345, se introducen las siguientes modificaciones en la Recopilación Actualizada de Normas:

A) Se reemplaza el N° 3 del título II del CAPITULO 12-1 por el que sigue:

"3.- Equivalente de crédito de los instrumentos derivados.

Para los efectos de que trata este título, se considerará como activo el "equivalente de crédito" de un instrumento derivado con valor razonable positivo. Por consiguiente, en las categorías de riesgo se incluirán, para efectos de su ponderación y según quien sea la contraparte, ese "equivalente de crédito" en vez del valor contable.

El "equivalente de crédito" de que se trata corresponderá a la suma del valor razonable más un monto adicional que se obtiene aplicando sobre el monto nominal un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual del derivado. No obstante, al tratarse de derivados negociados en bolsa que estén sujetos diariamente a la liquidación en efectivo de las variaciones del margen, su equivalente de crédito será igual a cero.

El monto adicional antes mencionado se calculará aplicando el factor que corresponda, según lo indicado en las tablas siguientes:

Contratos sobre tasas de interés	
Vencimiento residual	
Hasta un año	0.0%
Más de un año hasta cinco años	0.5%
Más de cinco años	1.5%

Contratos sobre monedas		
Vencimiento residual	Canasta 1	Canasta 2
Hasta un año	1.5%	4.5%
Más de un año hasta cinco años	7.0%	20.0%
Más de cinco años	13.0%	30.0%

Canasta 1: Contiene las monedas emitidas por países con cuya deuda externa de largo plazo se encuentre clasificada a lo menos en AAA, o su equivalente, por algunas de las clasificadoras de riesgo señaladas en el Capítulo 1-12 de esta Recopilación. Incluye, además, el euro y el oro. Al tratarse de contratos sobre Unidades de Fomento, ella también se considera como moneda en esta canasta.

Canasta 2: Contiene las demás monedas, no incluidas en la canasta 1.

Contratos sobre acciones	
Vencimiento residual	
Hasta un año	6.0%
Más de un año hasta cinco años	8.0%
Más de cinco años	10.0%

Los contratos de derivados sobre tasas de interés incluyen swaps sobre tasas de interés en una misma moneda, acuerdos de tasa forward, futuros sobre tasas de interés, opciones compradas sobre tasas de interés e instrumentos similares.

Los contratos de derivados sobre monedas incluyen cross currency swaps, swaps sobre monedas, futuros sobre monedas, forward sobre monedas, opciones compradas sobre monedas e instrumentos similares.

Los contratos de derivados sobre acciones que puedan pactar las filiales, incluyen futuros, forward, opciones compradas e instrumentos similares que tengan como subyacente el precio de acciones individuales o índices de acciones.

Para aquellos contratos derivados que tengan múltiples intercambios del monto notional, los factores deberán ser multiplicados por el número de pagos que resten hasta su vencimiento.

Los swaps sobre dos tasas de interés fluctuantes en una misma moneda tendrán un equivalente de crédito igual a su valor razonable (el monto adicional será igual a cero)."

- B) Se sustituye el N° 7 del título II del CAPITULO 12-3, por el siguiente:

"7.- Operaciones con instrumentos derivados.

Para efectos de los límites individuales de crédito se considerarán las operaciones con instrumentos derivados cuando se trate de derivados contratados fuera de bolsa ("O.T.C") y su valor razonable sea positivo al momento del cómputo. El importe computable para ese efecto, será el monto correspondiente al "equivalente de crédito" del correspondiente instrumento derivado, calculado según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación."

- C) Se reemplaza el numeral 3.1 del título IV del CAPITULO 12-3 por el que sigue:

"3.1.- Valoración de instrumentos financieros.

Los instrumentos financieros a que se refieren los N°s. 2 y 3 del título III de este Capítulo, serán valorados según su valor razonable, de acuerdo con lo indicado en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación."

- D) Se agregan los siguientes párrafos finales al numeral 3.1 del título V del CAPITULO 12-3:

"Los instrumentos financieros no derivados que contablemente deben ajustarse a su valor razonable, se considerarán a su valor razonable calculado a la fecha del cómputo.

Por su parte, los instrumentos derivados "O.T.C" serán computados por su "equivalente de crédito", según lo indicado en el Capítulo 12-1 de esta Recopilación."

- E) El enunciado del numeral 3.2 del título V del CAPITULO 12-3 se sustituye por: "3.2.- Mayor valor de los créditos ya otorgados.". Además, se introducen los siguientes cambios en ese numeral: i) en su primer párrafo, se agrega la oración: "Lo mismo ocurre con las operaciones que deben sumarse por el valor razonable o por el equivalente de crédito de los instrumentos, en el sentido de que no constituye infracción el exceso que pudiera originarse posteriormente por el solo hecho de computarse los nuevos valores."; y, ii) en su último párrafo se reemplaza la frase "incluidos los intereses, reajustes o variación del tipo de cambio de las deudas anteriores", por: "sumados de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1 precedente".

- F) En el N° 1 del título II del CAPITULO 12-4, se reemplaza la letra d) y los párrafos que le siguen, por lo siguiente:

"d) Operaciones con instrumentos derivados.

Las operaciones señaladas en los literales precedentes se computarán según las reglas establecidas en el Capítulo 12-3 de esta Recopilación para los límites individuales de crédito.

Si se hubieren castigado créditos otorgados a personas relacionadas, éstos se computarán también para los límites de que trata el presente Capítulo, según lo indicado en el N° 2 siguiente."

- G) Se suprime el segundo y tercer párrafos del numeral 2.1 del título II del CAPITULO 12-4.

- H) Se reemplaza el primer párrafo del N° 1 del título I del CAPITULO 12-9, por el siguiente:

"1. Para los efectos de que trata el numeral 2.1 del Capítulo III.B.2, el Libro de Negociación comprenderá las posiciones en instrumentos financieros no derivados que, de acuerdo con las normas contables, se encuentren clasificados como "instrumentos para negociación", como asimismo todas las posiciones en instrumentos derivados que no hayan sido designados contablemente como instrumentos de cobertura."

- I) Se sustituye el primer párrafo del N° 7 del título II del CAPITULO 12-9, por lo que sigue:

"7. Los instrumentos financieros que no se encuentren entregados en garantía y que correspondan a los clasificados contablemente como instrumentos "para negociación" o "disponibles para la venta", se incluirán en las bandas temporales según los flujos que se obtendrían al venderlos sin pérdidas, considerando la liquidez y profundidad del mercado en que ellos se transan. Así, en la banda temporal hasta 7 días, se incluirá a su valor de mercado a la fecha del cómputo, aquella cartera que pueda ser vendida dentro de ese plazo sin afectar el precio por el hecho de liquidarla en su totalidad."

Los cambios introducidos a la Recopilación Actualizada de Normas mediante esta Circular se aplicarán a contar del 30 de junio de 2006. Los bancos deberán precaver eventuales excesos en los límites de crédito, considerando oportunamente los efectos de estas disposiciones en los márgenes disponibles para otorgar nuevos créditos a partir de esa fecha.

Se reemplazan las siguientes hojas de la Recopilación Actualizada de Normas: hojas N°s. 11 y 12 del Capítulo 12-1; hojas N°s. 16, 26, 32 y 33 del Capítulo 12-3; hoja N° 9 y subsiguientes del Capítulo 12-4; y, hojas N°s. 1 y 19 del Capítulo 12-9.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras